



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 151-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1618-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2877-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la misma.*

Lima, 22 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Kartikay**) es titular de la Unidad Minera Acumulación Los Incas I (en adelante, **UM Los Incas I**) ubicada en los distritos de Santa Lucía y Visita Alegre, provincias de Lucanas y Nazca, departamento de Ica.
2. La UM Los Incas I cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera Acumulación Los Incas I, para realizar actividades de explotación minera, aprobado por Oficio N° 773-2006-PDODUCE/VMI/DNIDIMA del 28 de abril de 2006 y Oficio N° 1505-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 26 de julio de 2006 (en adelante, **EIA Los Incas I**).
  - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Acumulación Los Incas I, aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 047-2010-MEM-AAM del 20 de agosto de 2010 (en adelante, **DIA Los Incas I**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20516766370.

- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Acumulación Los Incas I, aprobado por Resolución Directoral N° 382-2012-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2012 (en adelante, **EIA<sub>sd</sub> Los Incas I**).
3. Del 13 al 14 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una Supervisión Regular a la UM Los Incas I (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 14 de mayo de 2017<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1001-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre de 2017<sup>3</sup>.
  4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1557-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>4</sup>, notificada el 6 de junio del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Kartikay.
  5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1324-2018-OEFA/DFAI/PAS del 26 de julio del 2018 (en adelante, **IFI**)<sup>6</sup>.
  6. Luego de evaluar los descargos presentados por Kartikay, mediante Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 29 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Inca Minerales por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no realizó la remediación de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, <b>RAAEM</b> ) <sup>8</sup> , en	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el

<sup>2</sup> Disponible en el sistema INAPS del OEFA.

<sup>3</sup> Folios 2 al 13.

<sup>4</sup> Folios 14 al 16.

<sup>5</sup> Folio 17.

<sup>6</sup> Folios 26 al 31.

<sup>7</sup> Folios 57 al 65.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) <sup>9</sup> , el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) <sup>10</sup> y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>11</sup> (en adelante, RLSNEIA)	Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>12</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por RDC N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

<sup>9</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Kartikay el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó la remediación de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de la antigua relavera siguiendo las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para lograr la estabilidad física se realizará el corte, relleno y conformación de toda el área que contiene los relaves, para luego colocar un muro de gaviones a fin de confinar los relaves sobre un área determinada para reducir el área, con la finalidad de evitar impactar mayores áreas.</li> <li>- El muro de gaviones debe de estar protegido por un geotextil no tejido con el objetivo de evitar la migración de los finos entre los gaviones. Asimismo, estos gaviones deberán ser reforzados con alambre (red metálica debe ser de acero dulce con carga de rotura media superior a 3,800 KG/cm<sup>2</sup> y un estiramiento no inferior a 12%).</li> <li>- Para lograr la estabilidad geoquímica, considerando que los relaves presentan un resultado cercano a generar drenaje ácido de roca, se deberá colocar una cobertura de 0.10 m con material granular sobre el depósito de relaves una vez que este haya sido confinado con el muro de gaviones. La capa superior protegerá la migración de los finos por acción del viento.</li> <li>- Asimismo, se deberá construir canales de captación y canales laterales que impedirán el ingreso de aguas superficiales. Estas infraestructuras serán de mampostería de piedra.</li> <li>- Para lograr una estabilidad hidrológica se deberá de implementar una infraestructura a fin de dirigir la escorrentía superficial hacia un canal que desemboque en la quebrada Iquiña.</li> </ul>	<p>Ochenta (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre de la relavera antigua.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales (que permitan ver toda la margen izquierda de la quebrada Iquiña) y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas de cierre implementadas.</p>

	<p>El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas por el arrastre de material del depósito de relaves.</p> <p>Así mismo, deberá realizar un análisis de calidad de suelo, comparado con los ECAs suelo, a fin de corroborar la limpieza del área afectada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: Un informe técnico que incluya los informes de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de suelo, y que describa las acciones efectuadas para la rehabilitación y limpieza del relave arrastrado hacia a las zonas adyacentes (tomar en cuenta las fotografías de la supervisión), así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p>
--	---	--	--

8. El 14 de diciembre de 2018, Kartikay interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- (i) Si bien el DIA Los Incas I estableció el compromiso de remediar los pasivos ambientales que se generen en la UM Los Incas, se debe precisar que dicho instrumento tuvo un fin específico y una vigencia corta.
- (ii) En tal sentido, se encuentran vigentes el EIA Los Incas I y el EIASd Los Incas I, los cuales no comprenden la obligación del cierre total de los relaves sino únicamente su limpieza y mantenimiento, toda vez que dichos componentes son factibles de ser comercializados.
- (iii) La falta de rehabilitación de los depósitos de relaves no es de gravedad ni generan un riesgo ambiental permanente y potencial, recordando además que son pasivos originados hace más de 50 años, mientras que la concesión de Kirtikay es recién del año 2012.
- (iv) Se realizan de forma permanente trabajos de limpieza y mantenimiento siendo que no existe riesgo de arrastrar relaves, siendo que lo observado en las fotos de la supervisión son posibles y pequeñas descargas de relave producido por el viento, el clima árido, entro otros factores.
- (v) Al respecto, el riesgo potencial es parte de toda actividad humana, siendo que por ello no se debe generar sobrecostos en el administrado.
- (vi) Resulta imposible cumplir con la medida correctiva en los plazos establecidos, más aún si el relave es un activo de la empresa que busca ser comercializado.

<sup>13</sup> Folios 113 al 265.

- (vii) Actualmente no existe ningún elemento contaminante, no hay cianuro, la estabilidad física y química está garantizada y los trabajos de limpieza de material por arrastre de viento y mantenimiento siempre se vienen realizando, siendo que la medida correctiva debe adecuarse a su difícil situación económica.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>20</sup> LSNEFA

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>25</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> **LGA**

**Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>28</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>29</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>30</sup>.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

---

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kartikay por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kartikay por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>32</sup>, los instrumentos de gestión ambiental

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> LGA

**Artículo 16°.** - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.** - De los tipos de instrumentos

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>33</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. En el caso de Actividades de Exploración Minera, el numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, lo que incluye las medidas de cierre y post cierre correspondientes, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>34</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**LSEIA**

**Artículo 3°.** - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>33</sup>

<sup>34</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017,

en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. En el presente caso, de la revisión del DIA Los Incas I, se advierte que Inca Minerales se comprometió con lo siguiente:

**CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DEL PROYECTO**

**4.1 ASPECTOS GENERALES (...)**

**4.1.5 Pasivos Ambientales**

La evaluación e identificación de pasivos ambientales en las zonas de Quemazón y Tembladeras, evidencia la presencia de pasivos tales como bocaminas con profundidades promedio de 10 metros y 1.75 de diámetro en promedio, cabe mencionar que estos pasivos fueron dejados por mineros artesanales que realizaron labores hace mucho tiempo. En tal sentido, ANDALUCITA S.A., en concordancia con el respeto y cuidado del medio ambiente que tiene como empresa, manifiesta su compromiso ante la autoridad respectiva, en el sentido, de realizar las rehabilitaciones de dichos pasivos de manera progresiva al desarrollo de actividades de exploración. Ver plano N.º 17.

Cuadro N.º IV – 4 Coordenadas U.T.M. de la Concesión Minera “Acumulación Los Incas I” (...)

**CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

**8.9 CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES**

Se realizará la **remediación de los pasivos, ubicados dentro del área de operaciones, las cuales son bocaminas y labores informales, de acuerdo al cronograma que establecerá la empresa.**”

Descripción	Coordenadas U.T.M.		Altura (m.s.n.m.)	Dimensiones (m)	
	Norte	Sur		Diámetro	Profundidad
Bocamina en la Zona de Quemazón	8 346 072	530 950	1352	1.75	10
Bocamina en la Zona de Tembladeras	8 344 822	536 014	1655	1.75	10
Relave antiguo	8 346 605	533 973	1280		

(...)

33. Sobre el particular, de acuerdo al cronograma del DIA Los Incas I, las actividades de cierre de pasivos ambientales concluirían el 24 de junio de 2011:

Nº 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución Nº 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

**Cuadro N° V - 22  
Cronograma del Proyecto de Exploración**

ETAPA	TIEMPO																	
	1º mes		2º mes		3º mes		4º mes		5º mes		6º mes		7º mes		8º mes		9º mes	
	1º	2º																
CONSTRUCCION																		
OPERACION																		
CIERRE																		
POST CIERRE																		

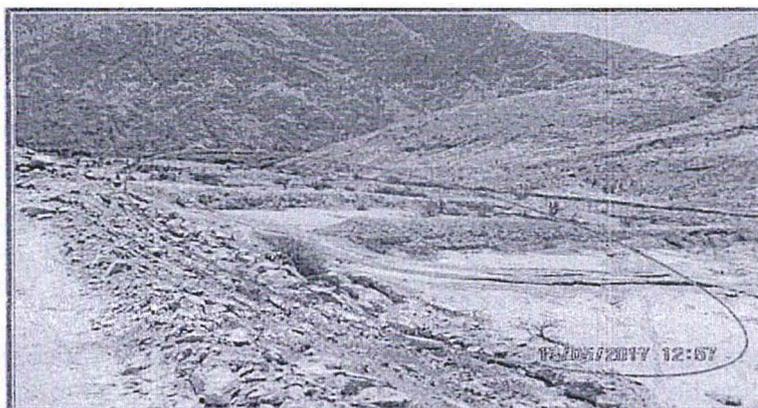
34. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que no realizó la remediación de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
	(...)		
2	Durante las acciones de supervisión de observo que el administrado no habría realizado las rehabilitaciones necesarias en el depósito de relaves antiguo para impedir que se generen erosiones y arrastre del material de relave, por las escorrentías de agua en la quebrada del cerro Tocla, donde se encuentra ubicada y que desemboca en la quebrada Quemazón.	NO	30

35. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 71 a 74 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



**Fotografía N° 73:** Durante las acciones de supervisión de observo que el administrado no habría realizado las rehabilitaciones necesarias en el depósito de relaves antiguo para impedir que se generen erosiones y arrastre del material de relave, por las escorrentías de agua en la quebrada del cerro Tocla, donde se encuentra ubicada y que desemboca en la quebrada Las trancas.



Fotografía N° 74: Durante las acciones de supervisión se observó que el administrado no habría realizado las rehabilitaciones necesarias en el depósito de relaves antiguo para impedir que se generen erosiones y arrastre del material de relave, por las escorrentías de agua en la quebrada del cerro Toclla, donde se encuentra ubicada y que desemboca en la quebrada Las trancas.

36. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Kartikay por no realizar la remediación de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
37. Ahora bien, en su recurso de apelación, Kartikay alegó que si bien el DIA Los Incas I estableció el compromiso de remediar los pasivos ambientales que se generen en la UM Los Incas, se debe precisar que dicho instrumento tuvo un fin específico y una vigencia corta.
38. Sobre el particular, corresponde indicar que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el DIA Los Incas I configura una infracción permanente<sup>35</sup>, toda vez que la misma no cesó con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento (24 de junio de 2011), sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con realizar la remediación de la antigua relavera de manera efectiva.
39. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por Kartikay, durante la Supervisión Regular 2018 le resultaba exigible el cumplimiento de las medidas de cierre establecidas en el DIA Los Incas I, por lo que corresponde desvirtuar la falta de vigencia de dicho instrumento de gestión ambiental alegada por el administrado.
40. Adicionalmente, Kartikay argumentó que el DIA Los Incas I no le resulta aplicables sino el EIA Los Incas I y el EIASd Los Incas I, los cuales no comprenden la obligación del cierre total de los relaves sino únicamente su limpieza y

<sup>35</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:  
Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)  
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)."

mantenimiento, toda vez que dichos componentes son factibles de ser comercializados.

41. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del DIA Los Incas I, esta sala verifica que la identificación de pasivos ambientales mineros, entre los cuales figura la relavera antigua que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo compromiso es realizar la rehabilitación de manera progresiva:

**CAPITULO I: RESUMEN EJECUTIVO(...)**

**1.6 Pasivos Ambientales**

Se evidenció la presencia de pasivos tales como bocaminas con profundidades promedio de 10 metros y 1m<sup>2</sup> de diámetro en promedio, cabe mencionar que estos pasivos fueron dejados por mineros artesanales. En tal sentido, ANDALUCITA S.A., manifiesta su compromiso de realizar las rehabilitaciones de dichos pasivos de manera progresiva al desarrollo de actividades de exploración

**CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DEL PROYECTO**

**4.1 ASPECTOS GENERALES (...)**

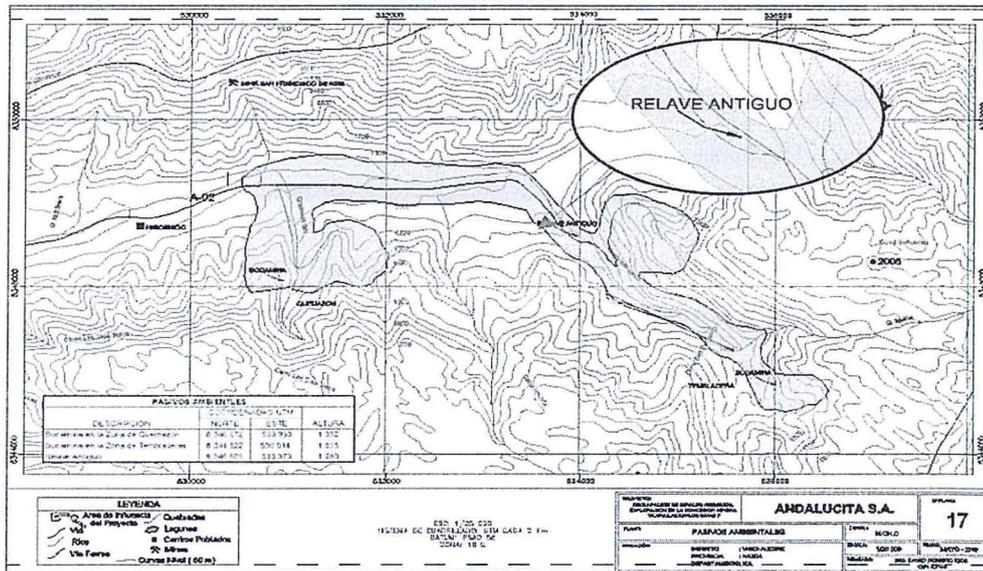
**4.1.5 Pasivos Ambientales**

La evaluación e identificación de pasivos ambientales en las zonas de Quemazón y Tembladeras, evidencia la presencia de pasivos tales como bocaminas con profundidades promedio de 10 metros y 1.75 de diámetro en promedio, cabe mencionar que estos pasivos fueron dejados por mineros artesanales que realizaron labores hace mucho tiempo. En tal sentido, ANDALUCITA S.A., en concordancia con el respeto y cuidado del medio ambiente que tiene como empresa, manifiesta su compromiso ante la autoridad respectiva, en el sentido, de realizar las rehabilitaciones de dichos pasivos de manera progresiva al desarrollo de actividades de exploración. Ver plano N° 17.

**Cuadro N° IV – 4**  
**Coordenadas U.T.M. de la Concesión Minera "Acumulación Los Incas I"**

Descripción	Coordenadas U.T.M.		Altura (m.s.n.m.)	Dimensiones (m)	
	Norte	Este		Diámetro	Profundidad
Bocamina en la Zona de Quemazón	8 346 072	530 950	1 352	1.75	10
Bocamina en la Zona de Tembladeras	8 344 822	536 014	1 655	1.75	10
Relave antiguo	8 346 605	533 973	1 280		

Datum Horizontal PSAD 56, Zona 18-S



**CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...)**

**8.9 CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES**

Se realizará la remediación de los pasivos, ubicados dentro del área de operaciones, las cuales son bocaminas y labores informales, de acuerdo al cronograma que establecerá la empresa (...)

**CAPITULO V: DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**5.1 GENERALIDADES (...)**

**5.1.1 Objetivo del Proyecto**

El proyecto de Exploración en la Concesión Minera "Los Incas I", tiene como finalidad confirmar mediante la campaña de perforación la extensión económica del área mineralizada con contenido metálico a fin de determinar potenciales mineralizaciones que puedan ser económicamente explotables, en la concesión minera "Acumulación Los incas I".

42. Por el contrario, de la revisión del EIA Los Incas I y el EIA<sub>sd</sub> Los Incas I, se verifica que dichos instrumentos de gestión ambiental no comprenden a la relavera antigua al no haberse identificados pasivos ambientales próximos a los componentes proyectados:

**EIA<sub>sd</sub> Los Incas I (...)**

**4.0 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO (...)**

**4.1. ASPECTOS GENERALES (...)**

**4.1.5 PASIVOS AMBIENTALES**

De acuerdo al Inventario de Pasivos Ambientales Mineros (RM 290-2006- MEM y sus actualizaciones) no se registra ningún pasivo próximo a las plataformas, ni dentro de la concesión Acumulación Los Incas I.

De acuerdo a los trabajos de levantamiento de información de campo no se ha identificado pasivos ambientales mineros próximos a los componentes proyectados de la actividad de exploración (plataformas y pozas de sedimentación).

En la lámina 4.1-5 se presenta el Mapa de Pasivos Ambientales Próximos al Proyecto, pero fuera de los límites de la Concesión.

**RESUMEN EJECUTIVO (...)**

**OBSERVACIÓN N° 7**

El ítem 1.3.4 pasivos ambientales el titular menciona "que el área que circunda a las plataformas de perforación, no se ha identificado pasivos ambientales mineros" explicar cuál fue el criterio técnico para la determinación de tal afirmación, considerando que la misma concesión se ha realizado trabajos anteriores.

De acuerdo al Inventario de Pasivos Ambientales Mineros (RM 290-2006- MEM y sus actualizaciones) no se registra ningún pasivo próximo a las plataformas, ni dentro de la concesión Acumulación Los Incas I.

De acuerdo a los trabajos de levantamiento de información de campo no se ha identificado pasivos ambientales mineros próximos a los componentes proyectados de la actividad de exploración (plataformas y pozas de sedimentación). (...)

Respecto a los componentes relacionados las actividades de exploración anterior, aprobadas en la DIA mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 047-2010-MEM-AAM, estos han sido cerrados y comunicado al MINEM según consta en el cargo de ingreso de fecha 21 de octubre del 2011 (Registro 2137587).

43. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por Kartikay, el EIA Los Incas I y el EIA<sub>sd</sub> Los Incas I no contemplan medidas de manejo ambiental –como realizar su limpieza y mantenimiento– que le resulten aplicables a la relavera antigua como sería, toda vez este componente minero no se encuentra contemplado en dichos instrumentos de gestión ambiental, sino en el DIA Los Incas I.
44. De otro lado, Kartikay alegó en su recurso de apelación que la falta de rehabilitación de la relavera no es de gravedad, ni generan un riesgo ambiental permanente ni potencial, recordando además que son pasivos originados hace más de 50 años, mientras que la concesión de Kirtikay es recién del año 2012.

45. Sobre el particular, conforme lo ha señalado la DFAI, al tratarse de un pasivo ambiental minero, el depósito de relave antiguo por su naturaleza constituye un riesgo ambiental permanente y potencial para el ecosistema circundante, toda vez que se podría generar el arrastre de material de relave hacia las zonas adyacentes con presencia de vegetación.
46. Cabe indicar que el material de relave contiene cobre que puede adherirse fuertemente al suelo, ocasionando daños a las plantas debido a que generan reducción de las hojas y raíces, inhibe la germinación, afectando también a la actividad fotosintética; pudiendo generar un daño potencial al ambiente.
47. Asimismo, la conducta infractora podría ocasionar un daño potencial sobre el agua del río Quemazón y los organismos asociados a este cuerpo hídrico, toda vez que el cobre al entrar en contacto con el agua se deposita en los sedimentos, pudiendo acumularse en los tejidos de los organismos filtradores, ingresando a la cadena alimenticia. Cabe indicar que una vez en el cuerpo disminuye el crecimiento, con procesos metabólicos, y con altas concentraciones puede generar, además, la mortalidad de peces.
48. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Kartikay, esta sala considera que la conducta infractora sí generó un daño potencial al ambiente, configurándose de esta manera la infracción tipificada en el inciso 2.2 del numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por RDC N° 049-2013-OEFA/CD.
49. Finalmente, Kartikay sostuvo que se realizan de forma permanente trabajos de limpieza y mantenimiento, siendo que no existiría riesgo de arrastrar relaves.
50. Sobre este punto, corresponde indicar que la conducta infractora atribuida al administrado consiste en no cumplir con realizar el cierre o remediación de la antigua relavera, medida de manejo ambiental que, conforme al propio instrumento de gestión ambiental del administrado, resulta ser la idónea para evitar impactos negativos al ambiente.
51. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Acta de Supervisión y de las fotografías N°s 71 a 74 del Informe de Supervisión, se advierte que los supuestos trabajos de limpieza y mantenimiento efectuados por el administrado no han logrado remediar el área disturbada.
52. En ese sentido, los presuntos trabajos de limpieza y mantenimiento que realiza el administrado no lo liberan del cumplimiento de su compromiso ambiental consistente en realizar el cierre y remediación de la relavera antigua; razón por la cual no se desvirtúa la responsabilidad administrativa de Kartikay.
53. Cabe indicar que, si bien toda actividad económica humana es susceptible de generar un riesgo en el ambiente, ello debe ser evitado o reducido a niveles tolerables a través de la adopción de medidas de manejo ambiental y de cierre establecidas en su instrumento de gestión y en la normativa ambiental correspondiente, siendo que los costos de su implementación deben ser asumidos

por el titular de la actividad productiva generadora de impactos negativos en el ambiente.

54. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Kartikay por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **VI.2 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución**

55. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

56. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>36</sup>.

57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>37</sup>.

58. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

<sup>36</sup> **LSNEFA**  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>37</sup> De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

59. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual establece en su artículo 19<sup>38</sup> que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
60. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>39</sup>, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

61. Conforme con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD (en adelante, TUO del **RPAS**), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

<sup>38</sup> LEY N° 30230.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

<sup>39</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

62. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>40</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>41</sup>.
63. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
64. En el presente caso, la DFAI ordenó las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la misma.
65. Ahora bien, en su recurso de apelación, Kartikay alegó que resulta imposible cumplir con la medida correctiva en los plazos establecidos, más aún si el relave es un activo de la empresa que busca ser comercializado.
66. Sobre el particular, se advierte que la DFAI impuso un plazo de ochenta (80) días hábiles y cuarenta y cinco (45) días hábiles, respectivamente, para cumplir con las medidas correctivas ordenadas.
67. Con relación a los plazos otorgados, la DFAI indicó lo siguiente:

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el área que abarca el depósito de relaves así como la complejidad de las actividades a ejecutar tales como: (i) Estabilidad física que consiste en corte, relleno y conformación del relave con una pendiente de 1 a 2%, (ii) colocación de gaviones, piedras, malla metálica y geotextil para la estabilidad física, (iii) colocación de coberturas para la estabilización geoquímica, (iv) se colocaran canales laterales y de captación, de mampostería en piedra, para el manejo hidráulico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ochenta (80) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

43. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables para las acciones de rehabilitación y limpieza de las áreas impactadas por el arrastre de material de relave, se ha tomado como referencia las siguientes actividades a ejecutar tales como: (i) adquisición de material y recursos humanos, (iii) designación de personal, (iv) empleo de maquinaria para la rehabilitación, limpieza y reconfiguración de áreas, (v) toma de muestras de suelo para los análisis de calidad, y (vi) elaboración de informe de sustento de cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido,

<sup>40</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>41</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

68. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, se verifica que la Autoridad Decisora otorgó un plazo razonable para su cumplimiento, toda vez que se tomó en consideración los tiempos necesarios para realizar las actividades de cierre, rehabilitación y la limpieza del área de la relavera antigua; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.
69. Tampoco el administrado ha presentado información alguna que sustente que el tiempo que le tomaría implementar la medida correctiva es superior al plazo otorgado por la DFAI, más aún cuando Kartikay se encontraba obligado a cumplir con el cierre del componente minero como máximo hasta el 24 de junio de 2011.
70. Finalmente, con relación a que no existiría ningún elemento contaminante, no hay cianuro, la estabilidad física y química está garantizada y los trabajos de limpieza de material por arrastre de viento y mantenimiento siempre se vienen realizando y que se encuentra en una difícil situación económica, corresponde indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno acredite su dicho.
71. Asimismo, cabe indicar que en el caso que dichas afirmaciones resulten ciertas, este colegiado considera que las mismas no logran revertir los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, siendo necesario realizar el cierre, limpieza y rehabilitación del área donde se ubica la relavera antigua y, además, la situación económica del titular minero no constituye una justificación jurídica para liberarlo del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
72. Por lo expuesto, corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

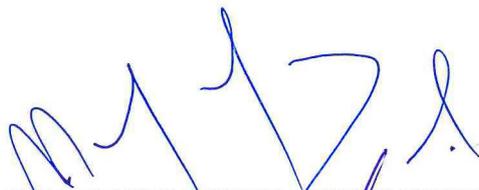
Regístrese y comuníquese.



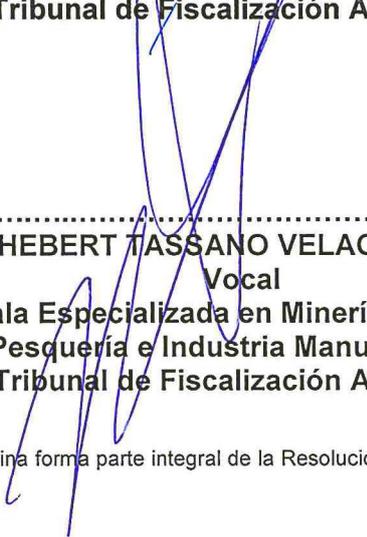
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 151-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 22 páginas.